000568/2026

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados “EN AUTOS: " <PER_1 <PER_1> c/ <PER_2> y <PER_3>s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 471/25" s/ Recurso de queja”, Expte N° 568/2026.

Se presenta el actor e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 09/06/26.

El quejoso luego de relatar los antecedentes, sostiene que la resolución resulta apelable, toda vez que no constituye una cuestión de prueba, sino una sanción procesal sobre prueba ya producida e incorporada, con daños irreversibles. Expone que el tribunal no analiza la afectación a garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y el derecho de defensa.

Describe los antecedentes que sustentan la constitución de un caso de excepción al art. 383 del CPCCCh, y concluye que no se trata de una decisión sobre producción o denegación de prueba, sino una aniquilación de la prueba ya producida e incorporada en el expediente. Ello dice, le ocasiona un gravamen de imposible reparación posterior.

Critica los fundamentos de la resolución apelada, y concluye que existe una desconexión entre los invocados y las constancias del expediente.

I. Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia. Acompañó la resolución recurrida, el escrito de revocatoria con apelación en subsidio y de la providencia denegatoria.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Entrando al análisis del recurso, y de la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por inapelable al tratarse de una cuestión de prueba, citando el art. 383 CPCCCh.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

A los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma sobre inapelabilidad del art. 383 del Código Procesal, es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ante el régimen común de apelaciones.

Todo lo relativo a la prueba, por vía de principio, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, que sienta el principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

No obstante la amplitud de los términos en los

Documento anonimizado por AymurAI

que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.). Carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea cit. Tomo 1. pág553).

En el caso se encuentra cuestionada la resolución de dispuso la caducidad de toda la prueba informativa ofrecida por la parte actora sin distinción alguna en cuanto a las producidas y pendientes.

En estas circunstancias, no obstante la resolución se refiere a una prueba, en el caso concreto se podría afectar el debido proceso, el derecho de defensa, y en consecuencia, es susceptible de causar un gravamen irreparable para el interesado. De allí, que el pronunciamiento excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la **sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por <PER_1> 00565300000131360-4).

2) Conceder en relación y con efecto

Documento anonimizado por AymurAI

suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor contra la resolución dictada el 09/06/26 en el expediente: “**"<PER_1>** c/ <PER_2> y **<PER_3> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N° 471/25,** en trámite ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial de esta ciudad. **3)** Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL N° 611 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS ITERLOCUTORIAS